



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-425/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AIDÉ MACEDO BARCEINAS

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE, que desechó el procedimiento especial sancionador⁵ **UT/SCG/PE/MORENA/CG/809/2023**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. Por escrito presentado el veintiuno de agosto ante la Oficialía de Partes Común del INE, Morena denunció a la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁶ por hechos que, en su concepto, podrían

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

³ Posteriormente *INE*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ También identificado como *PES*.

⁶ En lo sucesivo *la denunciada*.

SUP-REP-425/2023

constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, consistentes en que se ordenara a la denunciada que se abstuviera de realizar actos que atenten contra los principios de equidad e imparcialidad en la contienda que deben regir en la materia electoral.

2. Acuerdo de desechamiento del PES UT/SCG/PE/MORENA/CG/809/2023 -acto impugnado-. El treinta y uno de agosto, la UTCE recibió y registró la denuncia con la clave indicada y determinó desecharla de plano, al considerar que el ahora recurrente no presentó prueba alguna, ni siquiera de manera indiciaria, o argumento tendente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral.

3. Medio de impugnación federal. Inconforme con tal determinación, el ocho de septiembre, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-425/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.⁸

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo⁹, al impugnarse un acuerdo de la UTCE en el que desechó un PES.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹¹, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el cuatro de septiembre y el recurso se interpuso ante la Oficialía de Partes Común del INE el ocho siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable;

⁸ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

SUP-REP-425/2023

indica el nombre de la recurrente y de quien comparece en su representación, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Morena está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en el PES, cuyo desechamiento se controvierte; además, comparece mediante su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, y cuenta con interés jurídico al considerar que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Contexto del asunto.

La controversia tiene su origen en la queja interpuesta por Morena en contra, entre otras personas, de la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, al considerar que se posiciona de manera anticipada ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral federal, derivado de que a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer el contenido de una conferencia de prensa en la que dicha persona realizó una serie de manifestaciones respecto a la recolección de firmas y apoyo ciudadano para designar a la persona responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, y expresó diversas aseveraciones en contra del Presidente de la República.



Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que, mediante la figura de tutela preventiva, se ordenara a la denunciada que se abstuviera de realizar todo acto que atentara contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, evitara hacer llamados al voto y posicionarse de manera anticipada.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable desechó la mencionada queja, bajo la consideración esencial que del citado escrito no se desprendían elementos de prueba ni argumento alguno para comprobar la infracción que se le atribuía a la parte denunciada.

CUARTA. Caso concreto.

4.1 Consideraciones de la autoridad responsable.

La responsable señaló que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que, como se desprendía de los vínculos electrónicos aportados por la quejosa, no era posible advertir cuáles eran los elementos que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral, en el caso, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Para arribar a la anterior conclusión, previa certificación del contenido de los citados vínculos electrónicos aportados en la

SUP-REP-425/2023

queja, la responsable analizó cada uno. En lo que aquí interesa, las notas señalaban:

<https://suracapulco.mx/impreso/6/alerta-xochitl-galvez-de-mano-negra-en-el-acopio-de-firmas-de-sus-contrincantes/>

Dicha dirección electrónica remite a la página digital del diario *El Sur, Periódico de Guerrero*.

Agosto 07, 2023

Staff/Agencia Reforma

La panista senadora Xóchitl Gálvez, aspirante presidencial del Frente Amplio por México, acusó ayer mano negra en el acopio de firmas para algunos de sus contrincantes de la oposición.

De acuerdo con la legisladora, la modificación avalada por el Comité Organizador para que los aspirantes registren apoyos mediante credenciales y fotos de manera digital, ha provocado que algunos de los contendientes que no hacen campaña pública hayan comenzado a crecer en sus registros,

Los aspirantes del Frente Amplio por México (PAN-PRI-PRD) tienen hasta el 8 de agosto para registrar hasta 150 mil firmas en al menos 17 estados del país, para ser considerados en las siguientes fases del proceso interno.

"Personajes que tienen 100 mil firmas y que no los veo en la calle buscándolas, siento que empezó a haber alguien que está juntando firmas para muchos candidatos, sin hacer este proceso ciudadano que nosotros sí estamos haciendo", dijo la aspirante panista en conferencia, acompañada por los líderes del PAN, PRI y PRD en Sinaloa.

Reprochó que esos partidos privilegiaron a sus aspirantes militantes y colaboraron con ellos en la búsqueda de firmas, y mencionó al panista Santiago Creel, a los priistas Beatriz Paredes y Enrique de la Madrid, y al perredista Silvano Aureoles.

Tal señalamiento, incluso provocó bromas de los dirigentes presente en la conferencia. "¡ya los balcaneaste, Xóchitl!" bromeó la panista Roxana Rubio.

En su conferencia, Gálvez estuvo acompañada por Paola Gárate, presidenta del PRI; Roxana Rubio, dirigente del PAN, y Oner Gonzalo Lazcano, del PRD.

Reiteró las críticas al presidente Andrés Manuel López Obrador, quien, dijo, no entiende qué es la violencia política en razón de género.

"Creo que tendremos que llegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se enteren de que hay un presidente decidido a descarrilar, a usar toda la fuerza del Estado para que (yo) no llegue, porque soy la que le genera más problemas y la que conecta con la gente", señaló.

<https://www.heraldo.mx/alerta-galvez-sobre-firmas/>



Dicha dirección electrónica remite a la página digital del medio de comunicación *El Heraldito, Aguascalientes*.

CULIACÁN, Sinaloa.- Xóchitl Gálvez, aspirante presidencial del Frente Amplio por México, acusó ayer de mano negra en el acopio de firmas para algunos de sus contrincantes de la oposición.

De acuerdo con la senadora, la modificación avalada por el Comité Organizador para que los aspirantes registren apoyos mediante Credenciales y fotos de manera digital, lo que ha provocado que algunos de los contendientes que no hacen campana pública hayan comenzado a crecer en sus registros.

Los aspirantes del Frente Amplio por México (PAN-PRI-PRD) tienen hasta el ocho agosto para registrar hasta 150 mil firmas en al menos 17 estados del país, para ser considerados en las siguientes fases del proceso interno.

“Me preocupa sobre el tema de las firmas, que en mi caso llevo 18 estados recorridos y le he echado todas las ganas del mundo buscándolas, pero este cambio que hicieron en la plataforma para que puedas dar de alta firmas con la credencial y foto está provocando una captura masiva de firmas que sí me pareció un poco rara este fin de semana.

“Personajes que tienen 10 mil firmas y que no los veo en la calle buscándolas, siento que empezó a haber alguien que está juntando firmas para muchos candidatos, sin hacer este proceso ciudadano que nosotros sí estamos haciendo”, dijo la aspirante panista en conferencia, acompañada por los líderes de PAN, PRI y PRD en Sinaloa.

Reprochó que esos partidos privilegiaron a sus aspirantes militantes y colaboraron con ellos en la búsqueda de firmas, y mencionó al panista Santiago Creel, a los priistas Beatriz Paredes y Enrique de la Madrid, y al perredista Silvano Aureoles.

Tal señalamiento, incluso provocó bromas. de los dirigentes presentes en la conferencia. “Ya los balconeaste, Xóchitl», bromeó la panista Roxana Rubio.

“Hoy domingo pido a todas las familias que me dieron su firma, que son 410 mil, que traten de conseguir una o dos más para poder llegar a la selección el 3 de septiembre con mucha fortaleza, porque la única razón que estoy aquí es por los ciudadanos al abrirse los partidos políticos.

“No tengo estructuras poderosas, ojalá -aquí hay tres partidos- que también me apoyen con firmas; entiendo que privilegiaron a sus candidatos militantes, a Beatriz, a Enrique, a Santiago, a Silvano. Háganme suya, soy muy transparente, seré una persona echada para adelante; pero aparte de ciudadanos necesito de los partidos”, reconoció la senadora.

En su conferencia, Gálvez estuvo acompañada por Paola Gárate, presidenta del PRI; Roxana Rubio, dirigente del PAN, y Oner Gonzalo Lazcano; del PRD.

Reiteró las críticas al Presidente Andrés Manuel López Obrador, quien, dijo, no entiende qué es violencia política en razón de género.

“Sigue violentando y participando en la elección; el INE ya le dijo que no puede hablar, la ley le impide pronunciarse, con menos (López Obrador) le dijo a Fox cállate chachalaca.

“Creo que tendremos que llegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se enteren de que hay un Presidente decidido a descarilar, a usar toda la fuerza del Estado para que (yo) no llegue, porque soy la que le genera más problemas y la que conecta con la gente”, señaló.

SUP-REP-425/2023

<https://plazadearmas.com.mx/acusa-xochitl-mano-negra-en-la-eleccion/>

Dicha dirección electrónica remite a la página digital del diario *Plaza de Armas, el Portal de Querétaro*.

Xóchitl Gálvez; senadora y aspirante a la Presidencia por el Frente Amplio por México acusó "mano negra" en el acopio de firmas para algunos de sus contrincantes dentro de la misma Oposición. Foto: Reforma.

Xóchitl Gálvez, senadora y aspirante a la Presidencia por el Frente Amplio por México acusó "mano negra" en el acopio de firmas para algunos de sus contrincantes dentro de la misma Oposición.

En conferencia, en la que estuvo acompañada por los líderes partidistas de PAN, PRI y PRD en Sinaloa, dijo que la modificación avalada por el Comité Organizador del Frente de Oposición para que los aspirantes registren apoyos mediante credenciales y fotos de manera digital ha provocado que algunos de los contendientes que no hacen campaña pública hayan comenzado a crecer sus registros.

Los aspirantes del Frente Amplio por México (PAN-PRI-PRD) tienen hasta el ocho de agosto para registrar hasta 150 mil firmas en al menos 17 estados del País, con la intención de ser considerados en las siguientes fases del proceso interno.

"Me preocupa sobre el tema de las firmas, que en mi caso llevo 18 estados recorridos y le he echado todas las ganas del mundo buscándolas, pero este cambio que hicieron en la plataforma para que puedas dar de alta firmas con la credencial y foto está provocando una captura masiva de firmas que sí me pareció un poco rara este fin de semana.

"Personajes que tienen 100 mil firmas y que no los veo en la calle buscando las firmas, siento que empezó a haber alguien que está juntando firmas para muchos candidatos; sin hacer este proceso ciudadano que nosotros sí estamos haciendo", dijo la aspirante panista.

Reprochó que PAN, PRI y PRD privilegiaran a sus aspirantes militantes y colaboraron con ellos en la búsqueda de firmas, y mencionó al panista Santiago Creel, a los priistas Beatriz Paredes y Enrique de la Madrid, y al perredista Silvano Aureoles.

Tal señalamiento, incluso provocó bromas de los dirigentes partidistas presentes en la conferencia. "Ya los balconeaste, Xóchitl", bromeó la panista Roxana Rubio.

"Hoy domingo pido a todas las familias que me dieron su firma, que son 410 mil, que traten de conseguir una o dos más para poder llegar a la selección el 3 de septiembre con mucha fortaleza, porque la única razón que estoy aquí es por los ciudadanos al abrirse los partidos políticos.

"No tengo estructuras poderosas, ojalá -aquí hay tres partidos- que también me apoyen con firmas; entiendo que privilegiaron a sus candidatos militantes, a Beatriz, a Enrique, a Santiago, a Silvano, háganme suya, soy muy transparente, seré una persona echada para adelante, pero aparte de ciudadanos necesito de los partidos", reconoció la senadora.



La panista Xóchitl Gálvez estuvo acompañada por Paola Gárate, presidenta del PRI; Roxana Rubio, dirigente del PAN, y Oner Gonzalo Lazcano; del PRD.

Reiteró sus críticas al Presidente Andrés Manuel López Obrador, quien, dijo, no entiende qué es violencia política en razón de género. “Sigue violentando y participando en la elección, el INE ya le dijo que no puede hablar, la ley le impide pronunciarse, con menos le dijo a Fox cállate chachalaca, creo que tendremos que llegar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se enteren de que hay un presidente decidido a descarrilar, a usar toda la fuerza del Estado para que no llegue porque soy la que le genera más problemas y la que conecta con la gente”, planteó.

De lo anterior, la responsable señaló que de manera evidente y de la simple visualización del contenido de las publicaciones, únicamente se daba cuenta de notas periodísticas sobre la recolección de firmas de simpatizantes a favor de los aspirantes para encabezar el *Frente Amplio por México*, como parte de las etapas para la selección de la persona responsable para la construcción de dicho frente, sin que del mismo fuera posible advertir una violación en materia electoral.

Además, señaló que esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulados, había confirmado la validez de la convocatoria para seleccionar a la persona responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, de la que se desprendía una serie de etapas para ello, entre las cuales estaba la invitación para el desarrollo de diálogos ciudadanos.

En concepto de la autoridad responsable, en relación con los hechos denunciados, en la queja no se aportó un solo elemento de prueba del que se desprendiera:

- Algún llamado al voto para un proceso electoral federal.
- Se encontrara ligada a alguna petición relacionada con un proceso electoral federal.

SUP-REP-425/2023

- Se hiciera alguna referencia a un proceso electoral.
- Se hubieran realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Esto, con base en que al denunciante le correspondía la carga de probar su dicho, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

De igual manera, la responsable indicó que en las notas periodísticas, cuyos vínculos se señalaron en la denuncia, se advertía el uso de frases como Xóchitl Gálvez “*aspirante presidencial*” y/o “*aspirante a la Presidencia*”; sin embargo, indicó que no se observaba elemento alguno que permitiera vincular a la denunciada con la realización de dichas manifestaciones, porque tales frases formaban parte de la redacción de las referidas notas periodísticas, por lo cual no existían elementos indiciarios que permitieran actualizar las infracciones denunciadas, por lo que debía operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

4.2 Síntesis de agravios.

La parte recurrente, esencialmente, en vía de agravio, manifiesta:

1. Incongruencia y falta de exhaustividad del acto impugnado, porque no se consideró que la denuncia también versó sobre la violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que contempla los principios de imparcialidad y neutralidad de las y los servidores



públicos.

En ese sentido, afirmó que la responsable dejó advertir que constituye un hecho notorio que la denunciada es Senadora de la República, y no basta con que ésta haya señalado, con relación a la conferencia de prensa que motivó la queja, que “no era necesario pedir licencia”, lo cual sí debió tomarse en cuenta, dado que el evento se realizó con otro objeto a las funciones legislativas.

2. La responsable analizó superficialmente los hechos denunciados por actos anticipados de precampaña y campaña, sin ponderar el contenido de la queja, el tipo de mensajes y las pruebas aportadas; y solo se limitó a realizar una interpretación simple para concluir que tales hechos denunciados no constituyen una infracción, debido a que el contenido de las publicaciones no está ligadas a alguna petición o proceso electoral.

Agrega, que la responsable dejó de advertir que de las publicaciones se advierte la frase “para iniciar el cambio de rumbo en el país”, que la denunciada refiere a “contendientes” y a que de plano realizan “campaña pública”, manifestaciones que tienen un carácter político-electoral, pues se utilizan en procesos electorales internos o constitucionales, sin que sean los tiempos para ello.

Por tanto, señala la recurrente, era suficiente para la admisión de la queja, adminicular las publicaciones ofrecidas, en el que se consideraran los hechos a la luz de proceso político actual.

3. La parte recurrente afirma que en la denuncia aportó dos ligas electrónicas que referían a los hechos denunciados; no obstante, la

SUP-REP-425/2023

responsable consideró que no se había colmado ese requisito, siendo esto una indebida motivación.

Agrega que, con base en esos elementos probatorios, la responsable debió actuar acuciosamente y ordenar diversas diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos, máxime que se aportaron capturas de pantalla y ligas electrónicas, por lo que fue omisa en realizar una investigación preliminar exhaustiva.

4. Argumenta la recurrente que la responsable indebidamente motivó el desechamiento ahora impugnado, en tanto que realizó un análisis de fondo de los hechos denunciados, siendo que esto corresponde a la Sala Especializada.

Señala que del material probatorio aportado se observan la utilización de expresiones genéricas para referirse a cambios en el país y a una Coordinación General del Frente, con lo cual la denunciada no tenía la intención de obtener el respaldo de la ciudadanía para el proceso político interno relativo a la Coordinación General del Frente, sino para posicionarse ante el electorado como aspirante a la Presidencia de la República, como ha sido notorio y manifiesto en el contexto actual.

Por ende, a juicio de la recurrente, la responsable viola los principios de legalidad y exhaustividad, dado que realiza un análisis simple, pues dejó de ver el contexto de los procesos políticos, siendo que la realización de eventos y su difusión debe estar plenamente identificada con la designación del responsable del frente, lo cual no ocurrió en el caso.



5. Afirma el recurrente que el acto reclamado adolece de incongruencia externa, porque la responsable parte de la premisa inexacta de que la queja ya fue solventada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado, lo cual no es así, ya que la queja primigenia no fue materia de esta controversia.

Lo anterior, dado que en esta última se reclamaron actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, además de que se presentó con posterioridad a la constitución del Frente, lo cual no guarda relación alguna con la controversia de aquel asunto, por lo que la responsable ingresó aspectos ajenos a la litis.

4.3 Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se sustancie la queja en los términos previstos en la Ley.

La causa de pedir se sustenta esencialmente en que la UTCE omitió analizar la queja relacionada con la violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, realizó un estudio superficial de los hechos denunciados, y estudió en forma indebida las pruebas aportadas, vulnerando los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

QUINTA. Estudio de fondo.

SUP-REP-425/2023

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por Morena, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

a) Marco jurídico.

➤ Exhaustividad y congruencia.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.¹³

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o

¹³ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

SUP-REP-425/2023

relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹⁴

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.¹⁶

➤ Desechamiento de procedimientos sancionadores.

El artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del indicado artículo, y ii) cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con

¹⁴ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

¹⁵ En adelante SCJN.

¹⁶ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁷

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹⁸ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

¹⁷ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁸ De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

➤ **Facultad investigadora de la autoridad administrativa.**

El artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹⁹ establece que en sus párrafos 1 y 5, que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, dispone que la autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el

¹⁹ Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

En los procedimientos sancionadores la facultad investigadora se sustenta en principio en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla.



esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso

Del citado precepto se puede advertir que en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, al cual además es potestativa, esto es, la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla.

b) Decisión.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios de la parte recurrente resultan **infundados e inoperantes**, con base en lo siguiente:

Los motivos de inconformidad previsto en el **punto 1** del resumen de agravios, es **infundado**, porque de la lectura de la queja que dio origen al presente recurso de revisión, no se aprecian hechos o argumentos de la entonces denunciante vinculados la posible violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitucional Federal, que prevé entre otros supuestos el debido uso de los recursos por parte de las y los servidores públicos y la prohibición de promoción personalizada.

Esencialmente, en la mencionada queja la denunciante refiere a hechos y actos que actualizan, desde su perspectiva, supuestos actos de precampaña y campaña realizados por la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con motivo de expresiones emitidas en una conferencia de prensa en el Estado de Sinaloa, el pasado 7 de agosto del año en curso.

SUP-REP-425/2023

En ese sentido, el partido político MORENA, a través de su representante, en todo momento centró su inconformidad con las expresiones de la mencionada servidora pública, señalando en forma reiterada que de manera adelantada estaba haciendo actos de posicionamiento entre miembros de su partido y de la ciudadanía en general, utilizando un mecanismo de recolección de apoyo ciudadano.

De igual manera, desarrolló elementos configurativos de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, tales como el temporal, el personal y el subjetivo.

Así mismo, aportó en el mismo escrito de queja, los elementos de prueba que estimó pertinentes vinculados con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en tres direcciones electrónicas que remitían a notas periodísticas de distintos medios de comunicación digital, en las que constaba las declaraciones de la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

De ahí que resulten infundada la inconformidad consistente en que la autoridad responsable violento los principios de exhaustividad y congruencia, al omitir analizar tal cuestión, pues como reitera, en la queja no se expusieron hechos o argumentos relacionados con alguna posible violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no había razón para que la responsable analizara tal aspecto.

No es óbice a lo anterior, el que en la página 26 de la denuncia primigenia, aparezca la frase "promoción personalizada", pues esta



mención se advierte como un señalamiento tangencial o circunstancial, pues a lo largo de todo el documento de referencia no se exponen hechos concretos y precisos, así como argumentos, de los que, a decir de MORENA, la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez, estuviera cometiendo posibles actos de promoción personalizada o indebida utilización de recursos públicos.

Los agravios vertidos en los **puntos 2, 3 y 4** del resumen, se analizan en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, al referirse al estudio que realizó la UTCE de los hechos relatados y de las pruebas aportadas en la queja, y que a juicio de la parte recurrente, se basó en un análisis de fondo de la cuestión, pero también superficial y simple de la denuncia, sin considerar el contexto actual, así como omitir realizar diligencias de investigación preliminar sobre la existencia de los hechos²⁰.

Tales agravios resultan **infundados**, en parte, y en otra, **inoperantes**.

Son infundados, habida cuenta que contrariamente a lo que alega la recurrente, la responsable no se pronunció sobre el fondo de la materia contenida en el escrito inicial de queja.

En principio, la UTCE se abocó al estudio de los hechos denunciados con base en la supuesta infracción cometida por la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con los elementos probatorios aportados en la queja primigenia.

²⁰ Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-425/2023

Del análisis efectuado, advirtió sobre todo del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en la queja, en que se alojaban diversas notas periodísticas, de las que sólo se advertía manifestaciones de la denunciada relativas a la recolección de firmas de simpatizantes a favor de los aspirantes para encabezar el Frente Amplio por México, como parte de las etapas del proceso selección de la persona responsable para la construcción de dicho frente, sin que se hubiere aportado algún elemento de prueba de que se desprendiera:

- Algún llamado al voto para un proceso electoral federal.
- Se encontrara ligada a alguna petición relacionada con un proceso electoral federal.
- Se hiciera alguna referencia a un proceso electoral.
- Se hubieren realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Y con base en ello, la UTCE estimó que de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas analizadas no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Cabe puntualizar que la propia autoridad responsable observó que en las notas periodísticas examinadas, para referirse a la mencionada Senadora, aparecían frases como “aspirante presidencial” y/o “aspirante a la Presidencia”; sin embargo, consideró que las mismas formaban parte de la redacción de las referidas notas periodísticas.



Esto es, para esta Sala Superior, fue suficiente que la responsable realizara un estudio preliminar de los hechos narrados en la queja, en relación con el material probatorio aportado, para concluir que la materia de éstos **no se acreditaban indicios mínimos** de una probable comisión de actos constitutivos de alguna infracción legal al estar relacionados con el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, y específicamente con la etapa de recolección de firmas de simpatizantes.

Bajo esta perspectiva, es que la autoridad responsable estimó que la entonces denunciante no aportó algún elemento acerca de la realización de manifestaciones llamando al voto para un proceso federal, o ligadas con un proceso de esta naturaleza, o que se hiciera referencia a un proceso electoral o contrarias a la normativa comicial. Cuestión ésta que MORENA no expone argumentos confrontativos que desvanezcan estas consideraciones, y de ahí que también resulten **inoperantes** los agravios expuestos.

En oposición a lo alegado por la recurrente, tales consideraciones no constituyen un análisis de fondo de la cuestión planteada en la queja, dado que la UTCE no se pronunció sobre la actualización de los elementos configurativos del tipo administrativo de actos anticipados de precampaña o campaña, previstos en los artículos 445, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior, el análisis realizado por la responsable solo se limitó a evidenciar la inexistencia de indicios suficientes para

SUP-REP-425/2023

presumir si los hechos denunciados constituían un ilícito electoral, a través de las pruebas con las que contaba.

Y de ahí que se considere que el examen de la autoridad responsable no sobrepasó un grado preliminar de análisis sobre las conductas atribuidas a la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que obtuvo del contenido de las notas periodísticas cuyas ligas electrónicas fueron señaladas en la queja, sin que por ello se traduzca en que sea estudio simple o sin sustancia.

Lo anterior, pues la UTCE expuso las razones que a su parecer justificaron que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser calificados como ilegales, al estar relacionados con un proceso interno de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, lo cual es válido según se obtiene de lo razonado en la Jurisprudencia 20/2009, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

En concepto de la UTCE, los hechos denunciados se dieron en el marco del proceso interno de los partidos que conforman el Frente Amplio por México, para seleccionar a la persona responsable de la construcción de dicho frente; motivo por el cual, de su análisis preliminar, obtuvo que no constituían una violación a la normativa electoral. Tal aspecto de igual manera resulta válido en términos jurídicos, atendiendo al criterio jurisprudencial 45/2016, bajo el rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**



De acuerdo con lo anterior, no se advierte que el acuerdo impugnado adolezca de una indebida motivación, en la medida en que contiene las razones jurídicas vinculadas con el caso concreto expuesto en la denuncia, en los términos arriba referidos.

Por otra parte, es infundado el argumento de que en el acuerdo controvertido la responsable dejó de considerar los hechos denunciados a la luz del contexto político actual, y de que, en las publicaciones aludidas en el escrito primigenio, se advierten frases y palabras como “para iniciar el cambio de rumbo del país”, “contendientes” y “campaña pública”, que se utilizan en procesos internos o constitucionales.

Lo infundado radica, en primer término, en que de la lectura de las citadas notas periodísticas no se aprecia de manera contundente que las palabras y frases de mérito, hayan sido expresadas por la ahora denunciada, pues no aparecen en las partes entrecomilladas de las notas, que se utilizan para referir a lo que textualmente manifiesta una persona. Por lo que bien pudieron ser empleadas por los autores de las notas periodísticas.

En segundo término, la recurrente parte de la base de que las mencionadas palabras y frases únicamente se utilizan en el contexto de un proceso interno o constitucional para la renovación de los poderes públicos. Sin embargo, es un hecho público y notorio que el Frente Amplio por México, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con base en sus derechos de autodeterminación y autoorganización, un procedimiento conforme al cual elegirían a

SUP-REP-425/2023

una persona responsable para encabezar dicho frente, y para ello se previó la recolección de firmas de las y los interesados en entre la ciudadanía en general.

De igual manera, es infundado lo alegado por la recurrente en el sentido de que la responsable debió ordenar diversas diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos, siendo omisa en realizar una investigación preliminar.

Esto es así, en tanto que de las constancias de los autos que conforman el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/809/2023, se aprecia que mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto, la UTCE reservó la admisión de la denuncia y del emplazamiento en la medida en que advirtió la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

En ese orden, ordenó y realizó una inspección en las direcciones electrónicas:

- [https://suracapulco.mx/impreso/6/alerta-xochitl-galvez-de-mano-negra-en-el-acopio-de-firmas-de-sus-contrincantes/;](https://suracapulco.mx/impreso/6/alerta-xochitl-galvez-de-mano-negra-en-el-acopio-de-firmas-de-sus-contrincantes/)
- [https://www.heraldo.mx/alerta-galvez-sobre-firmas/;](https://www.heraldo.mx/alerta-galvez-sobre-firmas/)
- [https://plazadearmas.com.mx/acusa-xochitl-mano-negra-en-la-eleccion/.](https://plazadearmas.com.mx/acusa-xochitl-mano-negra-en-la-eleccion/)

Señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, a efecto de certificar sus contenidos; así como un requerimiento de información a la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, relacionada



con la finalidad y objetivo de la conferencia, y la causa, motivo y razón para participar en ella, entre otros aspectos.

De ahí que carezca de razón MORENA al aducir que la responsable fue omisa en realizar una investigación preliminar exhaustiva, máxime que no señala cuáles diligencias debió haber llevado a cabo para generar la posibilidad de obtener un resultado distinto a la que arribó con los elementos de prueba obrantes en autos.

Finalmente, es **infundado** el motivo de disenso referido en el **punto 5** del resumen de agravios, porque del acto reclamado no se aprecia que la responsable haya señalado que la materia de la queja que dio origen al presente recurso hubiere sido parte de la controversia que se resolvió por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-255/2023.

Al respecto, la responsable destacó que la “Invitación para el desarrollo de los Diálogos Ciudadanos y la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México” fue controvertida en el juicio para la ciudadanía antes mencionado, confirmando la validez de éstos.

Agregó que esta Sala Superior determinó que dicha invitación por sí misma no actualizaba la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción de servidores públicos, porque incluso estableció ciertas reglas en las que se prevé una serie de etapas para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, lo cual también había sido validado por esta Sala Superior.

SUP-REP-425/2023

De lo anterior, no se obtiene que la autoridad responsable haya indicado que la materia de la queja presentada por MORENA hubiere sido parte de la controversia resuelta en el expediente SUP-JDC-255/2023, sino que la invitación y selección referidas había sido validado por esta Sala Superior, y que por sí mismas no actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese contexto, para la responsable la participación de la denunciaba en la conferencia dada el 7 de agosto, en el Estado de Sinaloa, se daba en el contexto de dichos actos, y que por sí mismos no podían actualizar precampañas o campañas actualizadas.

Por tal razón, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carece de razón jurídica la recurrente, por lo que tampoco se advierte que la resolución controvertida adolezca de congruencia externa.

No pasa desapercibido que la recurrente señala que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, se determinó, entre otras cuestiones, que la construcción del Frente Amplio por México se traduce en la selección de la candidatura que se presentarán en el proceso electoral 2023-2024; que la convocatoria analizada en tales medios de impugnación tiene como principal objetivos posicionar las plataformas de los partidos involucrados, así como promocionar a futuro candidato o candidata a la Presidencia de la República, y que por lo tanto tiene un carácter político-electoral.

Sin embargo, esto se advierten como afirmaciones aisladas que no concretan algún alegato en particular.



Además, es un hecho público y notorio, que en la sentencia a que alude la parte recurrente, esta Sala Superior decidió declarar la validez de la convocatoria, la invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable de la construcción de un Frente Amplio por México, sin dejar de considerar que dicha resolución fue aprobada por mayoría de tres votos²¹, un voto particular²² y la ausencia de tres magistraturas²³.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, procede confirmar el acto controvertido.

Similares consideraciones se han expuesto al resolver esta Sala Superior los expedientes SUP-REP-357/2023, SUP-REP-344/2023, SUP-REP-342/2023, SUP-REP-341/2023, SUP-REP-317/2023, SUP-REP-306/2023, SUP-REP-304/2023 y SUP-REP-286/2023.

III. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la magistrada y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²¹ De los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

²² De la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

²³ De la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez.

SUP-REP-425/2023

Federación, con las ausencias de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, así como de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como presidente por Ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.